



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-42-052-2019-00137-01
Demandante: JHONNY MAURICIO NIETO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se negó la práctica de una prueba testimonial y del interrogatorio de parte solicitados por el apoderado del demandante.

I. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C al pronunciarse sobre el decreto de las pruebas en el asunto de la referencia, resolvió:

- No decretar el interrogatorio de parte del señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis por considerar que no es útil ni conducente con relación al objeto de la prueba de conformidad con el artículo 168 del CGP, comoquiera que los hechos de la demanda "ya

¹ Fls. 178 a 181.

constan de manera expresa en el plenario y así mismo, en el escrito de la demanda ya se encuentra enunciado que el actor estima que sufrió una serie de afectaciones de carácter moral como consecuencia de la expedición del acto administrativo objeto de control".

- No decretó la prueba testimonial del señor HUGO ALEXÁNDER LÓPEZ BARRETO, Presidente del Comité de Evaluación que profirió el Acta No. 079381 del 30 de mayo de 2018, porque los hechos sobre los cuales puede rendir testimonio *"ya constan en la respectiva Acta, la cual fue suscrita por el propio funcionario"*.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

Contra la decisión de negar la práctica de la prueba testimonial la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Afirmó que la prueba de declaración de parte es conducente, pertinente y útil, porque el actor podrá manifestar de viva voz todas las circunstancias que se presentaron alrededor de (i) el no llamamiento a curso para ascenso y (ii) el retiro por llamamiento a calificar servicios.

Asegura que son circunstancias que solo él conoce y que no fueron mencionadas en la demanda por solicitud expresa del propio demandante. Además, en criterio de la apoderada de la parte actora estos hechos deben ser de conocimiento del despacho para poder decidir el asunto. Así mismo, recuerda que la prueba es viable de acuerdo con el artículo 198 del CGP, por lo que solicita sea revocada la decisión del A quo y, en su lugar, sea decretada por parte del Tribunal Administrativo de

² CD fl. 177 del cuaderno de apelación.

Cundinamarca, comoquiera que la misma fue solicitada en tiempo y reúne los requisitos.

Con respecto al testimonio del Brigadier General HUGO ALEXÁNDER LÓPEZ BARRETO, aseguró que la prueba es conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el asunto.

Lo anterior porque hubo antecedentes de irregularidades al momento de seleccionar y evaluar a los oficiales que formarían parte del Curso de Estado Mayor para Ascenso, en la que fue excluido el actor. Considera que únicamente el testigo, en su condición de Presidente del Comité de Evaluación, podrá informar al Despacho el procedimiento, las circunstancias y las pruebas que se tuvieron en cuenta para emitir el concepto que terminó con la decisión de no llamarlo a curso y de retiro inmediato del servicio activo del Oficial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión y se decrete la prueba solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, que consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación.

3.2. DEL INTERROGATORIO O DECLARACIÓN DE PARTE

El artículo 211 del CPACA estableció en materia probatoria, que en lo que no esté regulado en dicha norma serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy en día compiladas en el Código General del Proceso.

El artículo 184 del CGP establece que:

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

El H. Consejo de Estado en providencia del 3 de abril de 2018, en el proceso No. 11001-03-15-000-2013-02008-00(A), señaló:

El interrogatorio o declaración de parte tiene como finalidad que las partes presenten sus versiones sobre los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP³.

El artículo 194 del CGP permite, además, que el representante legal, gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona natural o jurídica pueda confesar mientras está en ejercicio de sus funciones, por lo que es su responsabilidad informarse suficientemente para absolver el respectivo interrogatorio, tal como lo dispone el artículo 198 *ibídem*.

Sin embargo, es importante diferenciar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia⁴, la declaración de parte de la confesión.

La confesión es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; la declaración de parte es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

En ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia *"en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*⁵.

³ ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.// La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. (referencia del fallo en cita)

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre de dos 2002, expediente No. 6459, en la que se cita a las sentencias del 27 de julio de 1999 y del 13 de septiembre de 1994. (referencia del fallo en cita)

⁵ *Ibídem* (referencia del fallo en cita)

Ahora bien, es de resaltar que el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 16 de mayo de 2017, en el proceso No. 11001-31-03-038-2011-00498-02, Magistrada Sustanciadora Dra. Julia María Botero Larrarte, explicó que el artículo 198 del CGP no limitó la petición del interrogatorio a la parte contraria como lo disponía el Código de Procedimiento Civil, de tal manera que es posible citar tanto a la parte contraria como a la propia parte. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que dicha norma dispone que de oficio o a petición de parte se ordenará la citación de "las partes".

Por otra parte, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 28 de junio de 2016, en el proceso No. 11001-31-99-001-2015-00240-01, Magistrada Sustanciadora Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, consideró que aunque el Código General del Proceso eliminó la expresión "citación de la contraria", no es admisible que se cite a la propia parte a interrogatorio, pues este medio probatorio se convertiría en una forma de provocar la confesión.

3.3. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

El H. Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2018, en el proceso No. 11001-03-28-000-2018-00001-00, Consejero Ponente Dr. CARLOS MORENO RUBIO, se refirió a los anteriores preceptos así:

Resulta de vital importancia determinar el objeto de la prueba, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o si, por el contrario, aquella se debe negar por resultar, en los términos del artículo 1685 del Código General del Proceso, notoriamente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Valga aclarar que bajo los postulados del debido proceso, el cual redundaría en beneficio de las partes que hacen parte de una actuación judicial, no es posible que aquella que solicitó el decreto y práctica de un testimonio, con sustento en una determinada carga argumentativa, luego que el juez niega su decreto, pretenda a través del recurso que proceda contra tal decisión judicial, lograr que se acceda al decreto de la prueba con apoyo en razones disímiles a las que inicialmente adujo.

Lo anterior implica que existe un deber en cabeza de quien solicita la prueba de enunciar concretamente el objeto del testimonio, por cuanto no es una exigencia formalista sino un requisito que encuentra su razón de ser en que de esta forma el Juez podrá evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, con lo cual garantizará el derecho a la defensa de la contraparte.

Ahora bien, con respecto a la prueba testimonial, el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente⁶:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: "*una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso*".

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente: ALBERTO YEPES, 5 de marzo de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actor: Adelaida Atuesta Colmenares contra Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia".

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

3.4. CASO CONCRETO

Como primera medida es importante señalar que en el presente asunto se discute la legalidad de la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional", entre ellos el señor JHONNY MAURICIO NIETO GALVIS.

A juicio del apoderado de la parte actora la resolución antes mencionada está viciada de nulidad por haber sido expedida con infracción a las normas en las que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder.

Lo anterior porque (i) considera que el retiro del demandante no se ciñó a las normas legales vigentes comoquiera que desconoció entre otros, el Decreto 1790 de 2000, a través del cual se establecen los ascensos a grados superiores, lo que significa que las decisiones sobre ascensos militares no son de carácter discrecional sino que están sometidos a un reglamento de evaluación y calificación, (ii) lo que motivó realmente el retiro del demandante "fue el no ascenso al grado de Teniente Coronel (...) y no

como se dice en la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018, el uso normal y natural del instrumento legal, en procura de la renovación del personal" y (iii) los procesos de selección no son transparentes, al punto que el proceso es casi oculto y reservado, por lo que los afectados no conocen los verdaderos motivos que dan origen a la recomendación o no de retiro, lo que convierte la decisión en arbitraria y "subjetiva del comandante de turno".

Teniendo en cuenta lo anterior, se analiza la procedencia de las pruebas objeto de recurso, así:

Declaración de parte del demandante

En el presente caso se observa que la A quo negó esta prueba, por considerar que no es útil ni conducente, comoquiera que los hechos de la demanda ya constan en el plenario y el testimonio no es idóneo para probar los perjuicios morales.

Se pone de presente que para este caso en particular la posición asumida por el demandante se encuentra circunscrita a los hechos que relató en la demanda, en particular su afectación moral generada por la expedición del acto demandado.

Al respecto, es pertinente resaltar que no puede aceptarse el argumento presentado por la apoderada del actor en su recurso, en el sentido de que por petición del mismo demandante no se mencionaron algunos hechos en la demanda, puesto que precisamente su labor consiste en asesorar al accionante para efectos de incoar la demanda ante la jurisdicción y es claro que el escrito de la demanda es el momento procesal pertinente y oportuno para enunciar los hechos y las circunstancias que pretende hacer valer en el proceso.

En cuanto a la necesidad de probar los perjuicios morales, tendiendo en

cuenta la libertad probatoria consagrada en el ordenamiento procesal, la manifestación del propio afectado puede ser tenida en cuenta por el Juez al momento de tasar los perjuicios morales, revisando la totalidad del acervo probatorio y atendiendo a las reglas de la sana crítica. No obstante, ello no implica que sea necesaria la comparecencia del interesado a declarar sobre su afectación moral, puesto que para ello ya hizo las respectivas manifestaciones en la demanda, y sólo si el Juez considera necesario ahondar en ellas para esclarecer los hechos, será necesario que cite al actor a declarar. Así las cosas, si el A quo considera innecesario escuchar las declaraciones del demandante sobre su afectación psicológica, no procede decretar dicha prueba y deberá resolver con lo que resulte probado en el expediente.

Testimonio del señor HUGO ALEXÁNDER LÓPEZ BARRETO

Con respecto a la declaración del señor HUGO ALEXÁNDER LÓPEZ BARRETO, quien, en su condición de Presidente del Comité de Evaluación, suscribió el Acta No. 079381 del 30 de mayo de 2019⁷, es necesario indicar que no atiende los presupuestos de utilidad y conducencia, comoquiera que su finalidad, esto es, esclarecer la forma como "*(...) fue llevado a cabo [el proceso] y los documentos tenidos en cuenta para emitir dicho concepto*", se verifica con la documental aportada al proceso, representada en acta en mención (fls. 34 y 35), puesto que en ella se dejó constancia de lo decidido por el referido Comité, de manera que no es necesario que su contenido sea ratificado por una de las personas que la suscribieron.

Además, no se observa que la misma sea necesaria, en la medida en que el acto administrativo demandado -la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio al señor JHONNY MAURICIO NIETO GALVIS, no menciona la referida acta como

⁷ El Acta No. 079381 del 30 de mayo de 2019, "TRATA DE LA RECOMENDACIÓN FINAL DEL ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES DE MAYOR GRADO CONSIDERADOS PARA ASCENSO EN EL MES DE JUNIO DE 2018".

fundamento de la decisión, a tal punto que fuera determinante para establecer la legalidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida en audiencia del 11 de octubre de 2019, a través de la cual se denegó la práctica de la prueba testimonial a la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión proferida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 59 22 OCT 2020
Oficial Mayor X uuu



81
ORIGINAL

ORGANIZACIÓN
RÍVEROS DÍAZ S.A.S.

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447- 2436009 -Telefax: 3416917 Bogotá D.C.
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

RPJ. 41.649.918

H.MAGISTRADOS
MP. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

7/ary
TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F
DEC 19'19 AN 10:49

1 Folio JRC

1 folio

REF: DESISTIMIENTO DE DEMANDA

T.P. 7 NOV.

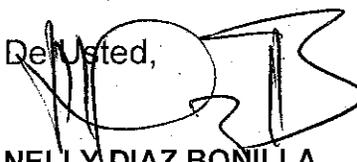
RADICADO: 11001333502220180053800
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARLEN BONILLA VALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NELLY DÍAZ BONILLA, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa presento desistimiento del recurso de apelación presentado 25 de julio de 2019 en contra de la Sentencia proferida el 17 de julio de 2019 que negó las pretensiones.

El motivo del desistimiento obedece a que ya existe Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, sobre el asunto que acá se ventila, y en virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia en la admisión y estudio del recurso de apelación por parte del ad quem. Por tal motivo, ruego no se condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 306 del CPACA y el artículo 316 del Código General del Proceso.

De Usted,


NELLY DIAZ BONILLA
C. C. 51.923.737 de Bogotá
T. P. 278.010 del C. S.J

Elaboró/ CCVP





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-022-2018-00538-01
Demandante: MARÍA MARLÉN BONILLA VALERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente asunto se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra el fallo calendarado el 17 de julio de 2019² proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sin embargo, a folio 81 del expediente, la apoderada de la señora MARÍA MARLÉN BONILLA VALERO presentó desistimiento del recurso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012³, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber:

scs02sb051admincdm@notificacionesj.gov.co.

Lo anterior, atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

¹ Fls 65 al 68.

² Fls 55 y 56.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

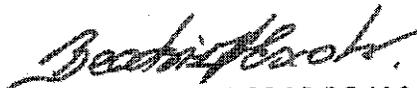
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

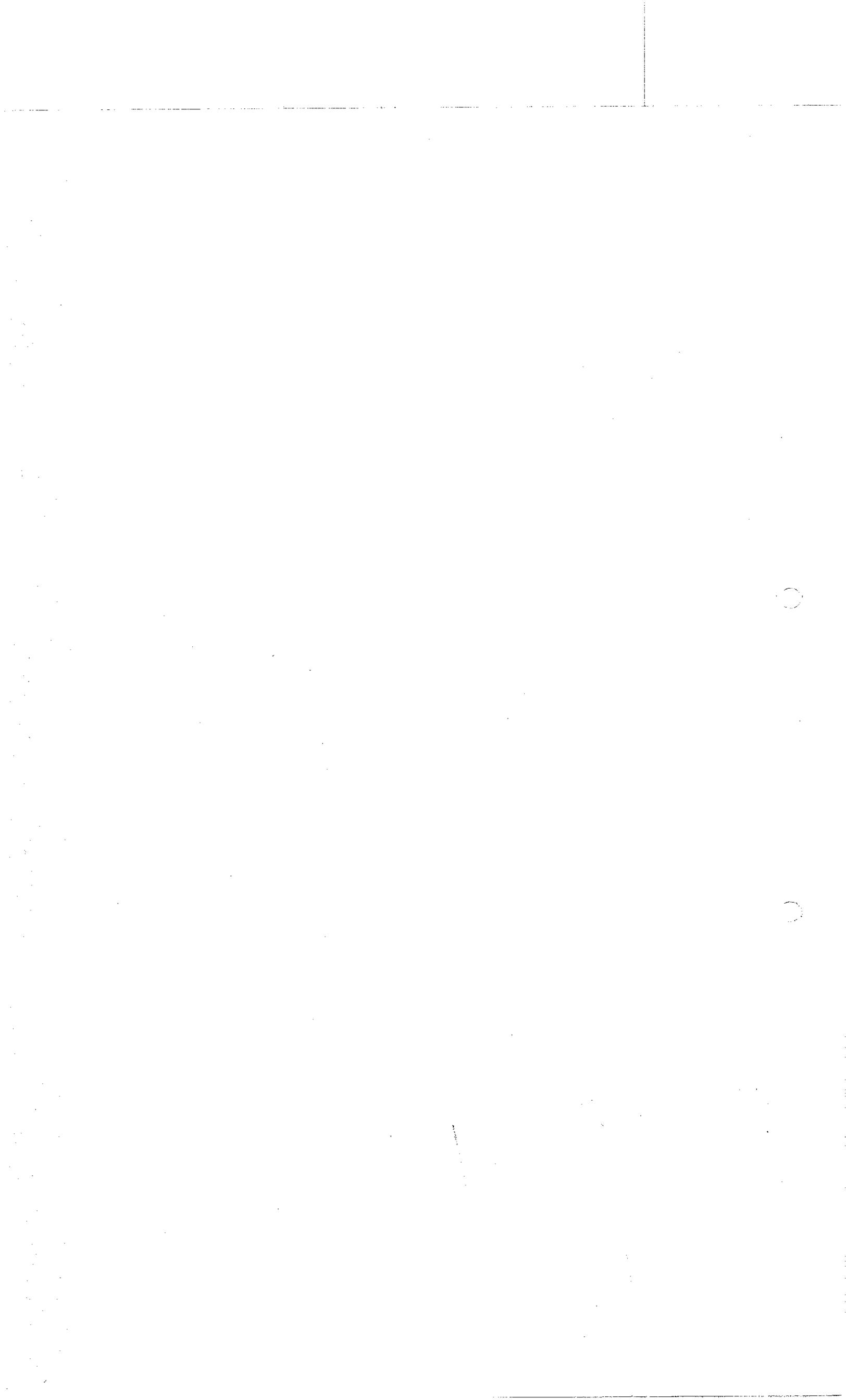
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
N°. 59 22 OCT 2020
Oficial Mayor X [Handwritten Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

23 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor X [Handwritten Signature]





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25899-33-33-001-2018-00329-01
Demandante: BERTILDE BARRANTES SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente asunto se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra el fallo calendado el 22 de julio de 2019² proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Sin embargo, a folio 121 del expediente, la apoderada de la señora BERTILDE BARRANTES SIERRA presentó desistimiento del aludido recurso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012³, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber:

scs02sb05fadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Lo anterior, atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

¹ Fís 88 al 98.

² Fís 70 al 78.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
N°: 59 22 OCT 2020
Oficial Mayor X WMT WMT


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES
23 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor X WMT WMT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-05996-00
Demandante: EDNA LUYECNNY QUIÑONES URBANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 24 de abril de 2020², proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto se encuentra que a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, complementado en el Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y prorrogado en los Acuerdos No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, quedando cobijada por dicha suspensión el presente asunto, razón por la cual el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr desde el 1º de julio de la presente anualidad.

Además, los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron que mientras durase la suspensión de términos, al igual que cuando esta fuese levantada, se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones de las distintas actuaciones judiciales.

¹ Ffs 257 al 265.
² Ffs 244 al 251.

Así las cosas y con sujeción con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA³, se procederá a conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia objeto de la presente decisión, en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente.

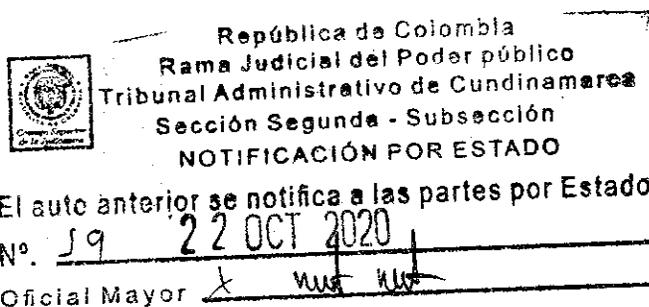
EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 24 de abril de 2020, proferida por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Subsecretaría el expediente ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00967-00
Demandante: JOSÉ ELIÉCER MENDOZA RIVEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 12 de junio de 2020², proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto se encuentra que a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, complementado en el Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y prorrogado en los Acuerdos No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, quedando cobijada por dicha suspensión el presente asunto, razón por la cual el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr desde el 1º de julio de la presente anualidad.

Además, los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron que mientras durase la suspensión de términos, al igual que cuando esta fuese levantada, se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones de las distintas actuaciones judiciales.

¹ Ffs 193 al 197.
² Ffs 203 al 210.

Así las cosas y con sujeción con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA³, se procederá a conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia objeto de la presente decisión, en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 12 de junio de 2020, proferida por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Subsecretaría el expediente ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 54 22 OCT 2020
Oficial Mayor X UNA UNA

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables las siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro sitio web

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUBSECCIÓN "F"

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 110013335018201800399 01

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: ANA ROSA SANCHEZ RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

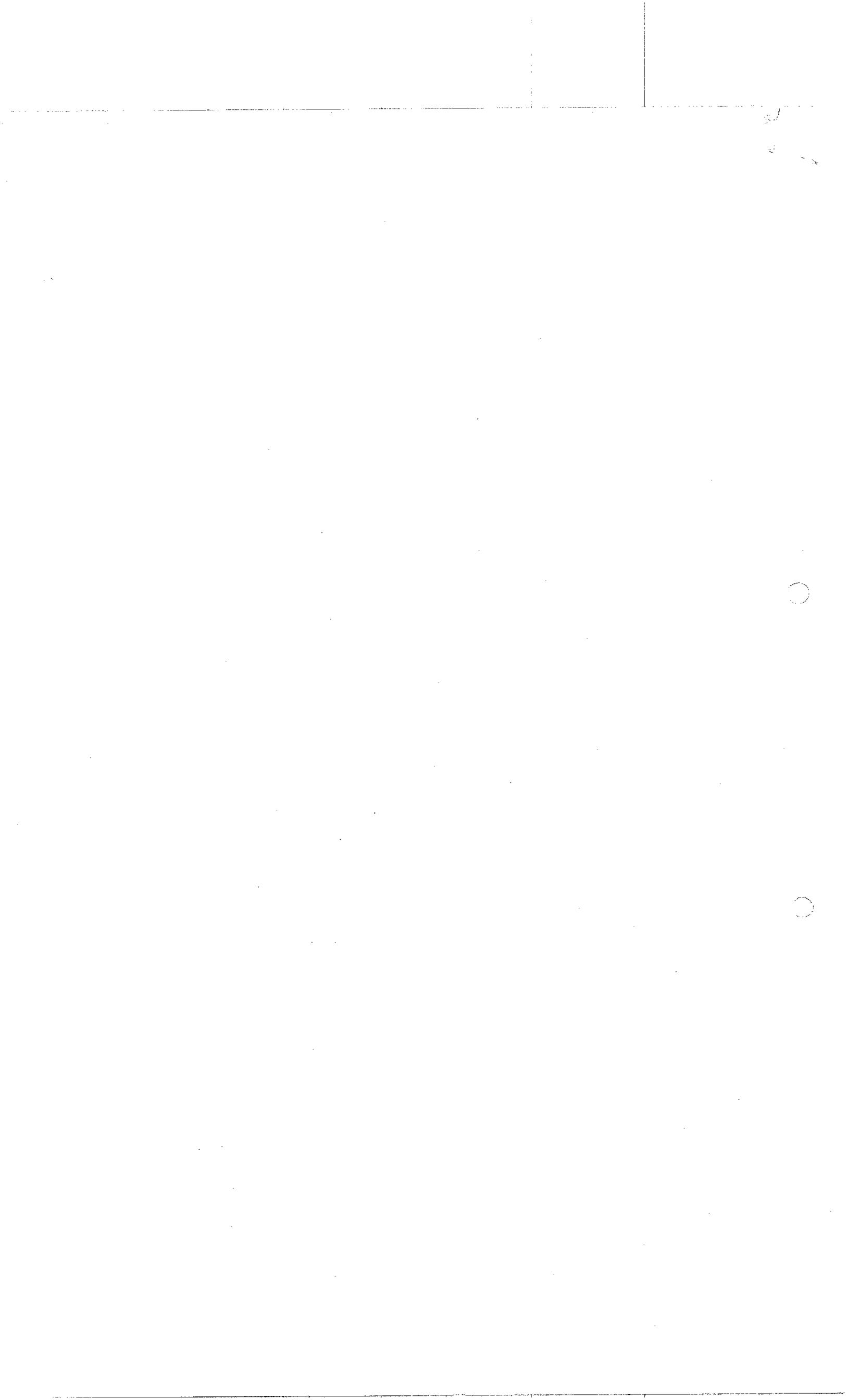
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición.

Agradezco la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C. S de la J.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2018-00399-01
Demandante: ANA ROSA SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente asunto se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra el fallo calendarado el 6 de diciembre de 2019² proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sin embargo, a folio 115 del expediente, la apoderada de la señora ANA ROSA SÁNCHEZ RAMÍREZ presentó desistimiento del recurso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012³, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber:

scs02sb05admincdm@nolificacionesrj.gov.co.

Lo anterior, atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

¹ Fís 92 al 100.

² Fís 70 al 78.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se conerá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

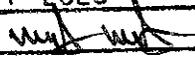

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 59 22 OCT 2020

Oficial Mayor X 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 OCT. 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor _____

115
A.P.S.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADO: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
SUBSECCIÓN F
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 25899333300120180024001

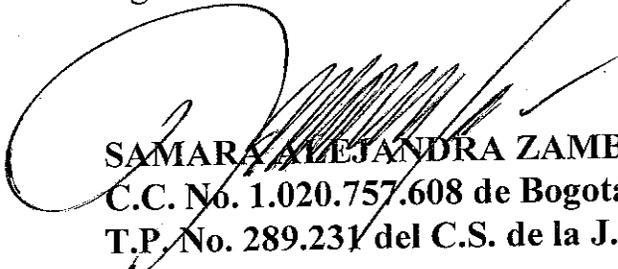
ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.
DEMANDANTE: MYRIAM CONSUELO VALBUENA DEL RIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 289.231 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

Agradezco la atención al presente,


SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá.
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25899-33-33-001-2018-00240-01
Demandante: MYRIAN CONSUELO VALBUENA DEL RIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, observó el Despacho que el presente asunto se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra el fallo calendarado el 4 de junio de 2019² proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Sin embargo, a folio 115 del expediente, la apoderada de la señora MYRIAN CONSUELO VALBUENA DE RIO presentó desistimiento del recurso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012³, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber:

scs02sb05tadmicadm@notificacionesrj.gov.co.

Lo anterior, atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

¹ Fis 92 al 102.

² Fis 55 y 56.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 59 22 OCT. 2020

Oficial Mayor X [Handwritten Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

23 OCT. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor X [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01196-00
Demandante: LUZ MARINA VARGAS RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 21 de febrero de 2020², proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y con sujeción con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA³, se procederá a conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia objeto de la presente decisión, en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia calendarada el 21 de febrero de 2020, proferida por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de primera instancia del proceso de la referencia.

¹ Fls 237 al 240.

² Fls 203 al 210.

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

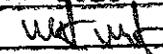
SEGUNDO: REMÍTASE por la Subsecretaría el expediente ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 59 22 OCT 2020
Oficial Mayor x 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADO: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
SUBSECCIÓN F
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 110013342053201700393
01

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA

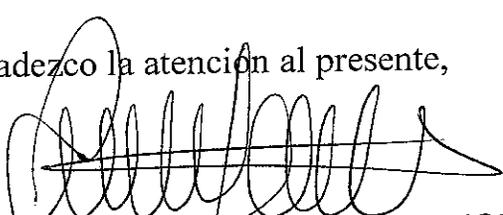
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

Agradezco la atención al presente,


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá.
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-053-2017-00393-01
Demandante: JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente asunto se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra el fallo calificado el 20 de junio de 2019² proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sin embargo, a folio 277 del expediente, la apoderada del señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA presentó desistimiento del recurso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012³, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber:

scs02sb05fadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Lo anterior, atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

¹ Fls 193 al 201.

² Fls 181 al 184.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. J9 22 OCT 2020
Oficial Mayor X WWT WWT



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 OCT. 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor X WWT WWT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-05450-00
Demandante: ESPERANZA CIFUENTES COTRINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 19 de junio de 2020², proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto se encuentra que a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, complementado en el Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y prorrogado en los Acuerdos No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, quedando cobijada por dicha suspensión el presente asunto, razón por la cual el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr desde el 1º de julio de la presente anualidad.

Además, los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron que mientras durase la suspensión de términos, al igual que cuando esta fuese levantada, se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones de las distintas actuaciones judiciales.

¹ Ffs 218 al 225.
² Ffs 203 al 210.

Así las cosas y con sujeción con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA³, se procederá a conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia objeto de la presente decisión, en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 19 de junio de 2020, proferida por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Subsecretaría el expediente ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 59 22 OCT 2020
Oficial Mayor X WMA

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00478-00
Demandante: ANA JUDITH PINILLA COCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 13 de marzo de 2020², proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto se encuentra que a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, complementado en el Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y prorrogado en los Acuerdos No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, quedando cobijada por dicha suspensión el presente asunto, razón por la cual el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr desde el 1º de julio de la presente anualidad.

Además, los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron que mientras durase la suspensión de términos, al igual que cuando esta fuese levantada, se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones de las distintas actuaciones judiciales.

¹ Fis 188 al 206.
² Fis 188 al 195.

Así las cosas y con sujeción con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA³, se procederá a conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia objeto de la presente decisión, en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente.

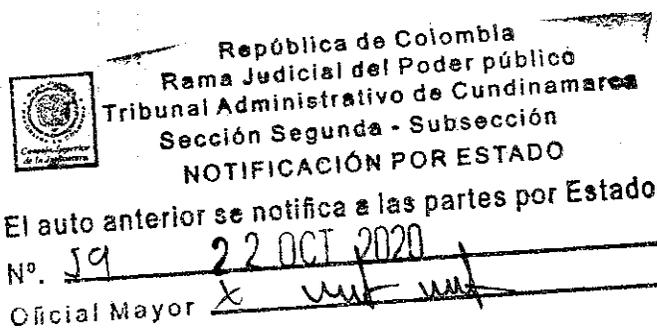
EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 13 de marzo de 2020, proferida por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Subsecretaría el expediente ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda. -

(...)
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.